000224/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., F. R. c/ B. M. S.A. s/ SUMARIO (daños y perjuicios)"**, **Expte. N° 224/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 291/2007).

I.- Se encuentran las presentes actuaciones a fin de considerar el pedido de caducidad de la segunda instancia formulado por la parte actora a fs. 536, fundado en la inactividad procesal por un plazo mayor a tres meses.

Señala que a partir del día 18 de Septiembre de 2014, en que se ordenó por segunda vez la notificación de los honorarios regulados a los herederos del Dr. E. V., en forma previa a

disponer la elevación del recurso interpuesto por la demandada, transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto por el art. 313 inc.2 del Cpr. sin que se produzca la notificación ordenada.

II.- Surge de las constancias de la causa que en fecha 29 de agosto de 2014 (fs. 528) se concedió libremente y en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva.

Al solicitar la elevación de los autos a esta Cámara, el juez dispuso que, en forma previa se notifiquen a los herederos del Dr. E. V. los honorarios regulados en su favor en la sentencia recurrida a cuyo fin se debía denunciar el domicilio de los mismos. (ver fs. 531).

El 15 de Septiembre de 2014 (fs.532) la demandada reiteró l pedido de elevación.

El 18 de septiembre se ordenó cumplir con la notificación ordenada (fs. 533).

El 23 de abril de 2015la actora acusa la caducidad de la segunda instancia por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 313 inc. 2° del C.Pr. sin que la recurrente instara el procedimiento tomando como último acto impulsorio el auto del 18 de septiembre.

Corrido el traslado de ley, a fs. 541, la demandada no contestó el traslado conferido.

III.- Preliminarmente corresponde señalar que la segunda instancia comienza con la interposición del recurso, por cuanto desde el momento que fue interpuesto existe la posibilidad que perima (Cfme. Loutayf Ranea-Ovejero Lopez, "Caducidad de la Instancia" 2da. ed. actualizada Ed. Astrea, Bs.As. 2005 p. 81 y las innumerables citas que efectúa, en igual sentido se pronuncia Costa en "EL recurso ordinario de apelación" p. 77/78). Es a partir de la promoción del recurso, que el apelante tiene la carga de impulsar el dictado de la providencia relativa a la concesión de la apelación bajo pena de que se declare la caducidad de la segunda instancia, constituyendo tal deber una carga fáctica que pesa sobre quien promueve una instancia y puede superponerse con un deber de la jurisdicción (Conf. Costa, op. cit.).

Y dentro de tal lineamiento, se alude que el plazo de caducidad no comienza hasta tanto no se haya notificado a todas las partes la sentencia de

primera instancia (Cfme. Plenario Berardoni JA 1990-IV269).

Y bien el inicio del cómputo del plazo de caducidad para la segunda instancia comienza cuando la sentencia ha sido notificada a todos los interesados, y no con antelación a este presupuesto, ello es así, en tanto y en cuanto la elevación de los autos se encuentre ordenada por el juez –vale decir, concedida la apelación y dispuesta la elevación de los autos- y el tramite recursivo se halle en condiciones de ser sometido a consideración del tribunal de alzada.

Si estos recaudos no concurren, como en el caso, rige el principio dispositivo que impone a las partes el cumplimiento de todas las medidas tendientes a procurar el avance del procedimiento y en el caso, instar la prosecución del remedio impetrado (Maria I Di Filippo en glosa al art. 251 en "Cod. Proc. Civ. y Com…" dir. Por Highton-Arean, Ed. Hammurabi, Bs.As. 2005 T. 4 p. 903).

El juez no ordenó la elevación de los presentes a la Alzada, por no haberse cumplido con la notificación de la sentencia a todos los interesados.

Y ello cobra virtualidad dirimente por cuanto en tal diligencia se ha producido el trascurso del plazo previsto por la norma ritual.

Se observa que la actuación tenida en cuenta para computar el comienzo del plazo de caducidad es de fecha 18 de septiembre de 2014 (fs. 328vta.), la parte actora interpuso el planteo de perención de instancia con fecha 23 de abril de 2015 (fs. 536/537).

No es de aplicación al caso la

previsión contenida en el art. 316 inc. 3 del Cpr, pues para proceder a la notificación de oficio de la sentencia (conf. art. 489 y 501) el juzgado actuante requirió en dos oportunidades (fs. 531 y 533), la denuncia del domicilio de los sucesores del Dr. E. V..

No encontrándose por tanto, los presentes, en condiciones de ser elevados, el interesado era quien debía asumir la carga de activar el recurso para evitar la caducidad de la segunda instancia" ("Caducidad de la Instancia", Loutayf RaneaOvejero López, Ed Astrea, Ed. 1986, pág. 285) en el caso, cumpliendo con la denuncia del domicilio que le fue requerido en dos oportunidades.

Por tales razones se estiman configurado los requisitos de la caducidad de la segunda instancia, toda vez que se ha concedido el recurso y ha transcurrido el plazo de ley sin que la demandada haya impulsado el procedimiento por el término establecido en la norma.

IV.- Las costas del incidente de caducidad se imponen a la demandada recurrente vencida (art. 69 CPr.), regulando honorarios profesionales conforme las pautas de la ley arancelaria (arts. 5 a 9, 32 y 13).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir el pedido de caducidad de segunda instancia formulado por la actora a fs. 536.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 del CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación cumplida en el incidente de caducidad de segunda instancia a favor del Dr. O. J. R. en el cuatro y medio por ciento (4,5%) a calcular sobre los que le fueron regulados por su actuación en el proceso principal con mas el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS